

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2019 00132 00

1. Tener en cuenta que durante el emplazamiento de los demandados *José Alfredo Navas Wiesner* e *Inés Navas Wiesner*, realizado mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, no comparecieron ni promovieron actuación alguna.
2. Designar como curador ad litem de los demandados *María Elvira Navas de Bustos*, *Beatriz Navas Wiesner*, *Inés Navas Wiesner* y *José Alfredo Navas Wiesner*; y de las personas indeterminadas, al abogado Alexander Amaya Martínez, con tarjeta profesional 103.630. del Consejo Superior de la Judicatura. Comunicarle el nombramiento al correo alexamayamartinez@gmail.com, con la advertencia que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

La notificación podrá surtirse a través de correo electrónico

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 959b882672db57a6538c0b9d3a57531329278ea5714671460ae7b2c658cd1b92
Documento generado en 15/04/2021 04:41:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2019 00583 00

Toda vez que las gestiones de notificación del demandado *Marco Tulio Gómez Martínez* tuvieron resultados negativos, según las constancias obrantes en el plenario, en atención a lo solicitado por la parte actora, se ordena su emplazamiento.

Por lo tanto, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 10.º del Decreto 806 de 2020, se ordena a la secretaría que ingrese la información necesaria para el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e8de11a0b587477a88610680a90eeca837ff8644b92a75694d7e5ba29d09c76
Documento generado en 15/04/2021 05:33:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2020 00259 00

1. Examinada la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte actora, la cual fue coadyuvada por los ejecutados, se observa que en su numeral 2.º se acordó lo siguiente: “[l]as partes acuerdan un pago real y efectivo de la suma de Doscientos Millones de Pesos Mte \$200.000.000.00, que se consignaron en la cuenta de ahorros número 20364603325 del demandante con un cheque de gerencia # 916551 del banco BANCOLOMBIA; se allegará constancia con fines probatorios, adicionalmente la suma de Doce Millones de Pesos Mte \$12.000.000.00 de los dineros que han sido descontados o que llegaran a serlo del del embargo legalmente perfeccionado del salario del señor JAIRO ROA ROJAS, mayor de edad, con domicilio civil en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 91.229.826 de Bucaramanga ante la Universidad Nacional.”¹

No obstante lo anterior, revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, solo figuran títulos judiciales depositados a este proceso por la suma de \$9`907.152.

Ante dicha circunstancia, previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días aclaren ese aspecto; en el evento que ya se hubiera realizado algún otro descuento con ocasión a las cautelas decretadas, se deberá allegar evidencia de tal circunstancia

2. Tener en cuenta que los ejecutados *Blanca Yaneth Socha Ariza* y *Jairo Roa Rojas* se notificaron del mandamiento de pago por conducta concluyente, a partir de la fecha de radicación de la solicitud de terminación, acto cumplido el 19 de marzo de 2021.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2dc148f15a8680e33f395e59771858e1946071d45f69ccd05c5cf273300d9
Documento generado en 15/04/2021 04:41:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Se subraya.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2020 00267 00

1. Tener en cuenta que el vinculado *Víctor Manuel Feliciano Cubides*, presentó escrito de contestación oportunamente, cuestionando el valor tasado por la demandante por concepto de estimación de perjuicios.
2. A efectos de garantizar el derecho de contradicción del dictamen allegado por el vinculado *Víctor Manuel Feliciano Cubides*, el cual fue elaborado por el ingeniero Sergio Esteban Muñoz, con apoyo en el artículo 228 del Código General del Proceso, se corre traslado de la citada experticia por el término de tres (3) días.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario Dz
--

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff6faeb0b7cc976ce3ac226896201c4a1bd1b9ce2fa8dc54e30b24eb89e86fe**
Documento generado en 15/04/2021 04:41:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00104 00

Examinada la subsanación presentada, se observa que persisten las falencias en los poderes conferidos al abogado David Felipe Gómez Torres, siendo pertinente anotar, que los documentos allegados corresponden a meras impresiones escaneadas de los mandatos, lo que resulta insuficiente para reconocerles efectos jurídicos.

Sobre dicha problemática, el magistrado doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en el documento titulado “*Justicia digital: bases para plantear por escenarios a partir del CGP*”¹, en lo pertinente expuso:

“[...] ¿La firma manuscrita escaneada constituye firma electrónica? [...] No. [...] Es una clase de firma mecánica, es decir, realizada automáticamente porque no representa un método tecnológico adecuado que identifique al firmante. [...] Es un sustituto rudimentario de la firma manuscrita.”

Ante dicha circunstancia, se otorga al interesado el término de tres (3) días para que corrija el yerro en los poderes, debiendo tener en cuenta lo señalado sobre el particular, so pena de rechazo de la demanda.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b3dd3a569509736c01a653243a857adb97f71a31f9ec9f1e47a2a7bad54d4
Documento generado en 15/04/2021 04:41:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/04/Justicia-digital-I-P.-AQM-27-abr_compressed.pdf

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2021 00124 00

Al revisar la demanda ejecutiva y sus anexos, distinguida con la radicación señalada, propuesta por *Flor Noelia Ortiz Baquero* contra *Martha Liliana Blanco Noguera* y *Carlos Rafael Hurtado Gómez*; se advierte la ausencia del poder conferido por los accionantes al abogado Hernando Vega Silva, anexo necesario de conformidad con el numeral 1.º artículo 84 del Código General del Proceso, el que podrá conferirse conforme lo indicado en el inciso 2 artículo 74 ibídem, o de acuerdo con el precepto 5 del Decreto 806 de 2020.

Además, deberá aclarar la pretensión segunda, por cuanto en ella se solicita el pago de los intereses de plazo a partir del 26 de noviembre de 2020 al 31 de enero de la presente anualidad; no obstante, en el título se pactó como fecha de vencimiento de la obligación el 31 de diciembre de 2020.

Ante dicha circunstancia, con apoyo en el inciso 3.º numerales 1.º y 2.º del precepto 90 del estatuto procesal, se declarará inadmisibles la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2021 00126 00

1. Al revisar la demanda declarativa de pertenencia y sus anexos, distinguida con la radicación señalada, propuesta por *Arnulfo Amado Cepeda* contra *Sandra Edith Abril Hernández*, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales, por lo que se admitirá.

2. Toda vez que en la anotación n.º4 del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 50C-1326460, figura la inscripción de un gravamen hipotecario en favor de la *Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda Concasa*, con apoyo en el numeral 5.º artículo 375 del Código General del Proceso, se dispondrá citar a la entidad acreedora y de acuerdo con lo señalado en la anotación n.º11 del mismo documento, se requerirá al apoderado del demandante, a fin de que adelante gestiones para establecer si cedió el crédito garantizado con la hipoteca a *Central de Inversiones -Cisa*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio formulada por *Arnulfo Amado Cepeda* contra *Sandra Edith Abril Hernández* y las personas indeterminadas que pudieran tener derechos sobre el inmueble.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso declarativo de pertenencia.

TERCERO: Correr traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Citar a la *Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda Concasa* o a la que sea titular del crédito garantizado con la hipoteca que afecta el predio pretendido por el actor; debiendo su apoderado adelantar gestiones para establecer si hubo cesión a favor de *Central de Inversiones -Cisa*; lo cual deberá informar en el menor término posible, adjuntando la respectiva prueba, además de la dirección física y correo electrónico donde se podrá notificar esta providencia.

QUINTO: Notificar a la accionada y al acreedor convocado de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

SEXTO: Emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión; por lo tanto, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 10.º del Decreto 806 de 2020, secretaría ingrese la información necesaria para el emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Así mismo, instalar una valla en un lugar visible de la entrada del inmueble objeto del proceso, cumpliendo las formalidades e incluyendo la información señalada en el numeral 7.º artículo 375 del Código General del Proceso, la que deberá permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-953190. Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona centro.

OCTAVO: Informar de la existencia del proceso a la *Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), y a la Alcaldía Mayor de Bogotá*, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus competencias. Oficiése.

Las comunicaciones que se elaboren para tal fin, se surtirán haciendo uso del medio técnico disponible, según el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: Requerir a la parte actora para que en la forma señalada en el artículo 6.º del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, suministre la información en ese precepto prevista, y para efectos de incluir este asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar al abogado Alexander Amaya Martínez, como apoderado judicial del demandante *Arnulfo Amado Cepeda*, según el poder especial conferido.

DÉCIMO PRIMERO: Secretaría forme el expediente digital, con sujeción a los respectivos protocolos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario Dz

Firmado Por:
GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ab1fb269e12a9bc3676ebf3001b4a85e1450047bf0ef3a8af097676ef141f0**
Documento generado en 15/04/2021 04:41:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2021 00129 00

Se verifica que la solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal, cumple los requisitos legales y el Juzgado es competente para su conocimiento. Por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor *Arturo Castañeda*, comparecer a **audiencia que se llevará a cabo el 17 de mayo de 2021, a partir de las 9:00 de la mañana**, y que tiene por objeto **contestar interrogatorio** solicitado por la señora **Sandra Forero Ramírez**, en representación de su menor hijo **Juan Sebastián Peña Forero**.

Advertir al convocado, que en caso de no asistir a la audiencia de manera injustificada, se podrán reconocer los efectos de la confesión presunta, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

SEGUNDO: Al haber manifestado la parte interesada desconocer dirección electrónica de enteramiento del convocado, se ordena su notificación en los términos del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Jaime Hernán Ardila, como apoderado judicial de la parte convocante, en los términos del poder especial otorgado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5cf67aca2acb45a7957d87a9811250743904891bf3a9fa0aeb0c711952f855ea
Documento generado en 15/04/2021 04:41:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00081 00

Subsanada la demanda con el radicado de la referencia y como se verifica el cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes; el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de responsabilidad civil promovida por Juan David Martín López contra Hospital Universitario Clínica San Rafael, Carolina Carvajal Forero y Allianz Seguros S.A.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal.

TERCERO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Notificar a los convocados de conformidad con lo previsto en el artículo 8 Decreto 806 de 2020, o en los términos del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Pedro Felipe Rugeles Rugeles, como mandatario judicial de la parte demandante, en los términos del poder especial conferido.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8ec9441b42abc5e0aafc8da6dc18f1f74e24e9eab31416d7f926ba36f920626

Documento generado en 15/04/2021 05:33:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00083 00

Subsanada la demanda con el radicado de la referencia y como se verifica el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 406 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa especial divisoria promovida por Ana Gladys Cubillos de Villamil contra Yolanda Cubillos Mayorga y Miguel Antonio Cubillos Mayorga.

SEGUNDO Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso divisorio en el Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días.

Notificar esta providencia a los demandados en la forma establecida en el precepto 8 Decreto 806 de 2020 o en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del proceso.

CUARTO: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de la matrícula inmobiliaria 50S-340308 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 592 del Código General del Proceso.

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Roberto Aranguren Joya, como apoderado de la parte actora, según el poder especial conferido.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73d2e472a37a20e4609986528e910cdee8b97f8f0b46e5da487
99668fe4e4744**

Documento generado en 15/04/2021 05:33:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 0122 00

Revisada la demanda con radicado de la referencia, se verifica el cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes; por lo tanto, resulta procedente su admisión.

En relación con la simulación relativa del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No.3019 de 26 de octubre de 2018 de la Notaría 27 de Bogotá, al tenor de lo contemplado en el artículo 61 *ibídem*, resulta forzoso vincular como litisconsortes necesarios a los señores Aldemar Triana Méndez y Blanca Analith Montañez Pantoja, quienes actuaron como vendedores en el citado negocio jurídico.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa promovida por Jairo Alejandro Roberto Cárdenas contra Yeimy Rocío Castro Rodríguez.

SEGUNDO: Vincular como litisconsortes necesarios a Blanca Analith Montañez Pantoja y Aldemar Triana Méndez.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal.

CUARTO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y vinculada, por el término de veinte (20) días.

QUINTO: Notificar a los convocados de conformidad con lo previsto en el artículo 8 Decreto 806 de 2020, o en los términos del Código General del Proceso.

SEXTO: Requerir a la parte demandante para que informe la dirección electrónica y física donde las personas vinculadas de manera oficiosa reciben notificaciones personales.

SEPTIMO: Con miras a decretar las medidas cautelares solicitadas, se ordena al demandante prestar caución por la suma de \$66'689.000, en un plazo de quince (15) días, por cualquiera de las formas autorizadas en el artículo 603 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al abogado Herley Sandro Guevara Castro, como mandatario judicial de la parte demandante, según poder especial otorgado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ee2dfe3c740948eb8a46d9facdc32bf28ca2d93ce9c01c5c23
b2ce45313702a**

Documento generado en 15/04/2021 05:33:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00504 00

La ejecutante allegó las gestiones adelantadas para la notificación personal del ejecutado, de las cuales se infiere, que aunque en la comunicación y el mensaje de datos remitidos al correo electrónico del demandado, se hizo una mezcla del artículo 291 del Código General del Proceso y del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; se interpreta que la misma cumple la finalidad de una citación para diligencia de notificación a la luz de la primera normativa señalada, y al haber resultado positiva, ser tendrá en cuenta para los fines procesales pertinentes.

Así las cosas, se requiere al ejecutante para que culmine la tarea de notificación, enviando el aviso de notificación de que trata el artículo 292 de la codificación referida.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 8364d783c63e3b9355a08f91de76b4e50dc949394a3c9e48a12d0d13ad43b569
Documento generado en 15/04/2021 05:33:20 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00243 00

Para los fines procesales pertinentes, se tiene en cuenta que la demandante oportunamente se pronunció frente a las defensas planteadas por el demandado y sobre el dictamen pericial.

Teniendo en cuenta que los dictámenes radicados por las partes presentan una diferencia considerable en el avalúo dado al predio materia de división, se hace necesario citar a los peritos a audiencia, en los términos señalados en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a los apoderados de las partes y a los peritos a **audiencia especial** que se llevará a cabo de forma virtual, el **03 de mayo de 2021 a partir de las 9:00 de la mañana**, donde se interrogará a los expertos que suscriben los avalúos, acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido de la experticia.

La citación de los peritos se hará por intermedio de las partes, con la advertencia de que si no asisten, el dictamen no tendrá valor.

SEGUNDO: La secretaría deberá comunicar sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, deberá comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal, precisándoles que deberán ubicar a los peritos, en un lugar donde cuenten con servicio de internet y equipo adecuado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario
--

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
2c36a892b060c6907f491dccaec85ce796ff7b1a381e3d360011bb2398fb3e2
Documento generado en 15/04/2021 05:33:19 PM

Radicado 202 00243 00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00229 00

Se agrega a los autos el certificado de tradición correspondiente al predio hipotecado en este asunto.

Acreditada la inscripción del embargo decretado sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No.50N-698824, se decreta su secuestro.

Para llevar a cabo la diligencia, se comisiona con amplias facultades a la ALCADÍA LOCAL a la que pertenezca el lugar de ubicación del predio, o al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO), y será el interesado quien presentará el respectivo despacho ante la autoridad comisionada que considere está en condiciones de realizar la diligencia en el menor término posible.

Designar como secuestre a J.J. ASESORES JURIDICOS INMOBILIARIOS S.A.S, con dirección para notificaciones carrera 8 n°16-21 piso 7 oficina 201 de Bogotá D.C., correo electrónico cristiancamilo-ah@hotmail.com sociedad inscrita en la lista de auxiliares de la justicia, según listado proporcionado por la Oficina de Auxiliares de la Justicia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$250.000. Librar el respectivo despacho comisorio con los insertos necesarios y la parte interesada gestionará la entrega.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908abe9f7656b198043d1531b579953a9f373e35d7ea6784b0332c0ef16f772e**
Documento generado en 15/04/2021 05:33:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00279 00

La ejecutante aportó constancia del envío de comunicación para notificación personal al correo electrónico del demandado, sin acreditar acuse de recibo de la comunicación, ni evidencia alguna de la que se pueda constatar la entrega a su destinatario; por lo que no es factible reconocerle efectos procesales dado que no se cumplen los requisitos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia que declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 8.º del Decreto 806 de 2020.

En caso de no hallarse en la posibilidad de aportar dichas probanzas, deberá intentar nuevamente la notificación en la forma señalada en dicha disposición legal, o de acuerdo con lo establecido en el Código General del Proceso, a través de empresa de mensajería que certifique la entrega.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

No reconocer efectos procesales a la notificación personal remitida vía electrónica al ejecutado Synergy Industries Inc Sucursal Colombia, hasta tanto se acrediten los requisitos fijados por la jurisprudencia constitucional, y de no contar con los elementos de juicio para el efecto, se deberá repetir la notificación en la forma indicada.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario <i>fc</i>

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

eef052707ee2da81476a88153c0d2e1bf1fd8b6b145bf392c3a06b551baba402

Documento generado en 15/04/2021 05:33:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00125 00

Se procede a resolver la admisión de la demanda declarativa de pertenencia instaurada por Amparo Gutiérrez Gaitán contra herederos de Marco Fidel Blandón Cabezas y de Isabel Gaitán Gutiérrez.

ANTECEDENTES

Se pretende la adquisición del dominio de un inmueble por la vía de la prescripción extraordinaria, ubicado en esta ciudad, el que según se advierte del certificado catastral allegado, tiene un avalúo de \$123'954.000,00 para el 2021.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta, que se trata de un proceso de pertenencia, conforme al numeral 3.º artículo 26 del Código General del Proceso, la determinación de la cuantía se basa en el valor del avalúo catastral.

2. Al tenor del inciso 3 precepto 25 *ibídem*, el asunto en mención corresponde a un proceso de menor cuantía, toda vez que el citado avalúo del inmueble pretendido no excede los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Ante dicha circunstancia, de acuerdo con el numeral 1.º mandato 18 *ibídem*, la competencia para su conocimiento la tiene el Juez Civil Municipal de Bogotá, al igual que por el factor territorial, según lo previsto en el numeral 7 del precepto 28 del citado ordenamiento procesal.

4. Por tanto, atendiendo lo previsto en el inciso 2 artículo 90 *Ibídem*, se ordenará la remisión de la demanda a los Jueces Civiles Municipales de esta urbe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar de plano la demanda declarativa de pertenencia promovida por Amparo Gutiérrez Gaitán contra herederos de Marco Fidel Blandón Cabezas y de Isabel Gaitán Gutiérrez, por falta de competencia en virtud de la cuantía.

SEGUNDO. Remitir la presente demanda al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de la ciudad. Ofíciase.

TERCERO. Déjense las respectivas constancias

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario
--

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd8972caf4fa362f87dec793bdaf411202b9c46b58088d92aad059fbf0efd97**
Documento generado en 15/04/2021 05:33:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00229 00

En el proceso ejecutivo especial para la efectividad de la garantía real de hipoteca propuesto por Banco Caja Social contra Esther Mejía Ravelo y Carlos Felipe González González, se decide si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 8 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados, por las siguientes sumas: 508.745.96766 UVR, equivalente a \$139'696.555,26, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré n°199200908304, más los intereses moratorios causados desde el 1.º de septiembre de 2020; y 5.700,6789 UVR equivalentes a \$4'311.249,43, por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas, más los intereses de mora generados desde la exigibilidad de cada cuota hasta el pago de la obligación.

2. Los ejecutados se notificaron por aviso, sin que dentro del término otorgado hicieran uso de su derecho de defensa, o acreditaran el pago de la obligación ejecutada.

3. Se decretó el embargo del inmueble hipotecado, medida registrada en debida forma en el certificado de tradición y libertad.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite atinentes a la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados y, no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

2. El título base de la acción lo conforma el pagaré No.199200908304 otorgado el 31 de marzo de 2016, cuya obligación se garantizó con la constitución de la hipoteca mediante escritura pública No.923 del 4 de marzo de 2016 de la Notaría 54 de Bogotá, respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-698824.

El referido título fue endosado en administración a favor de DECEVAL S.A., entidad que expidió el certificado de depósito en

administración, atendiendo el artículo 2.14.4.1.1. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el precepto 1.º Decreto 3960 de 2010, el cual presta mérito ejecutivo y legitima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales en él incorporados.

En la demanda se informó, que los demandados dejaron de pagar las cuotas pactadas en las obligaciones, junto con sus intereses, haciendo exigible la cláusula aceleratoria.

3. El citado título cumple los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y ante el incumplimiento en el pago del crédito según lo acordado, afirmación referida por en la demanda, de conformidad con lo autorizado en el numeral 2 precepto 780 ibídem, es viable el ejercicio de la acción cambiaria y al tenor del artículo 782 del estatuto comercial, es procedente el cobro de lo adeudado y los intereses causados.

4. Respecto del gravamen hipotecario que consta en la escritura pública No.923 del 4 de marzo de 2016 de la Notaría 54 de Bogotá, el que afecta el inmueble con matrícula inmobiliaria No.50N-698824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona norte, de conformidad con los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, tiene validez y eficacia. Por lo tanto, el acreedor podrá ejercitar el derecho de persecución reconocido en el precepto 2452 ibídem.

Se precisa que el bien hipotecado se encuentran debidamente embargado conforme se desprende de la anotación No.6 del certificado de tradición allegado, cumpliéndose con ello el requisito exigido por el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

5. Teniendo en cuenta el referido título valor, se deduce que se cumplen las condiciones del artículo 422 del Código General del Proceso, para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de obligaciones expresas, claras y exigibles, que constan en documentos provenientes de los deudores demandados, quienes se obligaron a la cancelación del crédito.

Así mismo se verifica, que no se desvirtuó la afirmación de que los ejecutados incurrieron en mora en el pago de sus obligaciones.

6. Así las cosas, debido a que los convocados no formularon excepciones de mérito, procede aplicar lo señalado en el numeral 3 artículo 468 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución para que con el producto de la venta del bien dado en garantía, se pague el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor del Banco Caja Social y en contra de Esther Mejía Ravelo y Carlos Felipe González González, en la forma y términos señalados en el auto de mandamiento de pago emitido el 8 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Practicar liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate, previo el secuestro y avalúo del inmueble hipotecado.

CUARTO: Condenar en costas a los demandados. Liquídense por secretaría, incluyéndose por concepto de agencias en derecho la suma de \$4'800.000 m/cte.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario
--

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add7ce6b70455ee916ade3d56e213c7ab4d623b18ee17939339ff3836e75ffe4**
Documento generado en 15/04/2021 05:33:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>